

---

**Ley Nº 5611 - Decreto Nº 2446**  
**IMPLEMENTASE EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA EL SISTEMA DE VALIDACIÓN DE SELLOS Y FORMULARIOS DE PROFESIONALES DEL SISTEMA DE SALUD Y CREACIÓN DEL REGISTRO UNICO DE SALUD**

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

ARTICULO 1º.- Impleméntase en la Provincia de Catamarca el Sistema de Validación de Sellos y Formularios de Profesionales del Sistema de Salud.

ARTICULO 2º.- Los Colegios Profesionales de cada actividad y el Ministerio de Salud de la Provincia, deben ser los encargados de asignar los sellos profesionales a sus colegiados y agentes según correspondan, estableciendo el contenido del sello profesional, conforme a los datos obrantes en la institución de:

- a) Nombre y Apellido del profesional;
- b) Matrícula Profesional;
- c) Matrícula de Especialistas, si corresponde;
- d) Cargos, si corresponde;
- e) Grados académicos alcanzados, si corresponde.

La institución debe determinar las características de diseño, contenido y medidas de seguridad a los fines de estandarizar el formato de diseño en todos los sellos de los profesionales del Sistema de Salud en la Provincia.

ARTICULO 3º.- Créase el Registro Único de Profesionales del Sistema de la Salud en la órbita del Ministerio de Salud, conjuntamente con los Colegios Profesionales, quiénes deben informar a dicho Registro los datos identificatorios de los colegiados.

ARTICULO 4º.- En el caso de las obras sociales u otras entidades públicas o privadas que tuvieren un modelo específico de formulario de recetas o informes, deben enviar el Modelo avalado y autorizado por los Colegios de Profesionales o el Ministerio de Salud, según corresponda, a los fines del Artículo 3º de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Las imprentas de sellos y formularios radicadas en la Provincia, pueden realizar sellos y formularios solicitados únicamente con autorización de los Colegios Profesionales o del Ministerio de Salud, según corresponda, mediante formulario especial, debiendo registrarel número de veces que se solicita sellos y formularios y archivar a los fines de la presente Ley. Dicha información debe ser remitida también al Registro Único de Profesionales del Sistema de la Salud.

ARTICULO 6º.- La presente Ley empezará a regir a los ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial. En dicho lapso de tiempo debe adecuarse el Sistema de Prestaciones de Salud a los fines de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos respectivos, debe encargarse de una amplia campaña de difusión de la presente Ley, a los fines de asegurar su implementación y puesta en vigencia en el plazo del artículo anterior.

ARTICULO 8º.- De forma.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**Registrada con el Nº 5611**

---

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 17:48:19

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa